



---

# MENORES Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES

---

REGULACIÓN, CONSUMO Y SANCIONES A MEDIOS  
DE COMUNICACIÓN



16 DE JUNIO DE 2016  
ANDRÉS CRISTÓBAL JAENES LARA  
TRABAJO DE FIN DE GRADO

Alumno: Andrés Cristóbal Jaenes Lara

Tutora: Aurora Labio Bernal

Grado en Periodismo

Facultad de Comunicación. Universidad de Sevilla



<b>1. Índice</b>	
<b>2. Resumen</b> .....	4
<b>3. Palabras Clave</b> .....	5
<b>4. Introducción</b> .....	6
<b>5. Objetivos y Metodología</b> .....	10
<b>6. Marco teórico</b> .....	12
<b>A. Legislación Europea sobre Medios Tradicionales</b> .....	12
<b>B. Legislación Española sobre Medios Tradicionales</b> .....	14
<b>C. Legislación Europea sobre Contenidos Audiovisuales en Internet</b> .....	18
<b>D. Legislación Española sobre Contenidos Audiovisuales en Internet</b> .....	24
<b>E. Casos de Sanciones a Medios de Comunicación en Materia de Regulación de Contenidos Audiovisuales.</b> .....	28
<b>F. Estudios del Consumo de Menores de Edad de Contenidos Audiovisuales.</b> .....	34
<b>7. Resultados y Discusión</b> .....	38
<b>8. Conclusiones</b> .....	41
<b>9. Referencias Bibliográficas</b> .....	43

## **2. Resumen**

A lo largo de este Trabajo Fin de Grado se estudia la Regulación de los Contenidos Audiovisuales en los Medios de Comunicación respecto a los menores, e Internet; tanto de la normativa europea como de la española. Desde que el acceso a Internet se ha generalizado, los menores de edad están expuestos a diferentes peligros que se encuentran en la Red.

En la formación de la conducta de las personas jóvenes es importante supervisar los contenidos a los que el niño tiene acceso, ya sea en los medios de comunicación tradicionales o los nuevos medios digitales.

En la actualidad, diferentes leyes o instituciones sin carácter legislativo tratan de proteger al menor de edad ante contenidos nocivos ofrecidos por los medios. El incumplimiento de estas normativas ha desencadenado varias sanciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, organismo regulador, a los grupos de comunicación españoles, por diferentes motivos.

A través de la documentación sobre legislación en la materia, el análisis de los estudios que reflejan el consumo audiovisual que hacen los menores de los medios de comunicación, y la extracción de datos cuantitativos que puedan arrojar el aumento este consumo; se intentará demostrar que la legislación existente para los contenidos audiovisuales en relación a menores de edad no se aplica de la misma manera para los medios de comunicación tradicionales y los nuevos medios de comunicación que desarrollan su actividad en Internet. Del mismo modo que, existe una contradicción entre la normativa actual y la puesta en práctica de esos textos legales, es decir, de las sanciones que se imponen como resultado de la violación de la legislación.

### **3. Palabras Clave**

Medios de comunicación

Protección a menores de edad

Contenidos audiovisuales

Legislación

Organismos reguladores

## 4. Introducción

El tema elegido para este Trabajo Fin de Grado es la Regulación de los Contenidos Audiovisuales en los Medios de Comunicación respecto a los menores, e Internet. Se trata de un asunto muy interesante y a la vez importante, tanto para los profesionales que nos dedicamos a los medios de comunicación como para el resto de la sociedad, como consumidores de dichos medios y la información que estos facilitan. Este tema tiene especial relevancia ya que, en mayor o menor medida nuestros hijos/as, hermanos/as menores de edad, son también consumidores de televisión, radio, prensa e Internet.

Para llevar a cabo el estudio de la regulación de contenidos, habrá que analizar de forma rigurosa la legislación relacionada con el tema central de este Trabajo de Fin de Grado. Partiremos del marco de la legislación europea para más tarde analizar la normativa española hasta llegar a hacer una comparativa entre los medios tradicionales e Internet, con la intención de dilucidar si existen desigualdades en la aplicación de las leyes que protegen al espectador menor de edad en un ámbito y en otro.

Desde que el acceso a Internet se ha generalizado, los menores de edad están expuestos a diferentes peligros que se encuentran en la Red. La aplicación de las técnicas informáticas a los métodos de docencia ha incrementado el tiempo que los niños/as pasan conectados a Internet. Esto se pone de manifiesto en la puesta en marcha por parte de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, de los programas “Escuela TIC 2.0 en Andalucía” durante los cursos 2009/2010 y 2010/2011.

Erik Erikson dice en su obra *Infancia y Sociedad* que en la etapa de la adolescencia es donde se desarrolla el carácter de la persona, es aquí dónde toma especial relevancia la regularización de contenidos audiovisuales, ya que “los niños observan los modelos de comportamiento, los asimilan y los convierten en sus propias reglas de interacción con los demás” (Erikson, 1983, p.112).

En la formación de la conducta de las personas jóvenes es importante supervisar los contenidos a los que el niño tiene acceso, ya sea en los medios de comunicación

tradicionales o en la multitud de portales web, redes sociales o aplicaciones para *smartphones* o *tablets* que permiten ver los contenidos en diferido de grandes grupos de comunicación. La web de Mediaset España Comunicación ([www.mediaset.es](http://www.mediaset.es)) cita un informe de la auditoria de medios de comunicación Comscore, que recoge lo siguiente: “Según Comscore, las webs del grupo han acumulado durante el mes de octubre [de 2014] más de 12,2 millones de usuarios, frente a los 9,2 millones que han navegado por las webs de Atresmedia y los 6,5 millones que lo han hecho por las de RTVE.es”.

El *Estudio General de Medios*, elaborado por la Agencia para la Investigación de Medios de Comunicación correspondiente al año 2015, cifra en 8,7% el uso diario de Internet en el sector de población comprendido entre los 14 y 19 años de edad. Para el mismo sector poblacional, la AIMC cifra en un 4,3% la audiencia de diarios de información, en 6,0% la de radio y en 6,3% la de televisión.

En España, la regularización de contenidos audiovisuales nace durante la Dictadura Franquista, más concretamente, en 1963 cuando Televisión Española introdujo la señalización por rombos, que recibe este nombre debido a que el indicador tenía la forma de esta figura geométrica. Este tipo de regulación consistía en una señal sonora y una visual formada por uno o dos rombos que aparecían en la esquina superior de la pantalla. Cuando este indicativo aparecía, se informaba al espectador de que el contenido audiovisual no estaba recomendado para menores de 14 años (un solo rombo) o para menores de 18 años (dos rombos).

En la actualidad, es la *Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual*, en su artículo número 7, el que regula la protección del menor mediante una “clasificación por edades de sus contenidos”. La citada Ley establece tres franjas horarias en las que se considera que la protección al menor debe estar reforzada, teniendo como referencia el horario peninsular. Estas franjas están comprendidas “entre las 8 y las 9 horas, entre las 17 y las 20 horas en el caso de los días laborables y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y festivos de ámbito estatal”. De este modo, “aquellos contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que



fije la autoridad audiovisual competente. Este indicador visual habrá de mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos”.

Dentro del ámbito estatal podemos hablar, aunque sin carácter legislativo, del *Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia*. Se trata de una iniciativa puesta en marcha en 2005 por las principales cadenas de televisión españolas, orientada a la protección de los menores en su relación con el medio, fomentada desde los poderes públicos y que cuenta con la participación tanto de la autoridad audiovisual como de diferentes organizaciones sociales. El cumplimiento de este Código está supervisado por tres órganos: el Comité de Autorregulación, la Comisión Mixta de Seguimiento y la Secretaría de la Comisión, cuyo poder ostenta la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El incumplimiento de esta normativa ha desencadenado varias sanciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, organismo regulador, a los grupos de comunicación, tales como Atresmedia Televisión y Mediaset España por valor de varios miles de euros. Las infracciones que justifican estas sanciones son, por ejemplo, contenido inadecuado por presentación de conflictos graves, contenido inadecuado por expresiones violentas, contenido inadecuado por lenguaje, todas ellas por parte del magazine de Telecinco, “Sálvame”. El programa que emite Mediaset acumula un total de 38 reclamaciones registradas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, durante el año 2014. Por su parte, el programa matinal “Espejo Público” de Antena 3 acumula 8 reclamaciones registradas por el mismo organismo durante el mismo periodo, en la mayoría de las ocasiones por contenido inadecuado de carácter sexual.

La Comisión Mixta de Seguimiento está compuesta por miembros de las televisiones firmantes y de organizaciones representativas de la sociedad civil, como el Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU), la Confederación Española de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos (CEAPA), la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA), la Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de los Medios (ICMEDIA) y la Plataforma de Organizaciones de Infancia. Esta Comisión supervisa la aplicación del Código, pero

puede también presentar reclamaciones; requerir a las televisiones en caso de que no atiendan los dictámenes del Comité de Autorregulación, incluso pueden llegar a presentar denuncias ante la autoridad audiovisual, en este caso la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En las siguientes páginas de este Trabajo de Fin de Grado se explicarán, más detenidamente, los diferentes aspectos tratados en esta Introducción de manera más superficial.

## 5. Objetivos y Metodología

Los **objetivos** propuestos en este Trabajo de Fin de Grado son los siguientes:

- Realizar una investigación a través de recursos documentales, sobre legislación en contenidos audiovisuales, vigente en la Unión Europea y España, en relación a los menores de edad.
- Recopilar y comparar los casos de sanciones a medios de comunicación tradicionales y nuevos medios de comunicación en materia de regulación de contenidos; con la intención de averiguar si la legislación se aplica de manera efectiva y por igual en los medios tradicionales e Internet.
- Demostrar, con los datos arrojados de los campos anteriores, que existen desigualdades entre la teoría y la práctica respecto a los textos legislativos y los contenidos que se emiten desde los diferentes medios de comunicación.

La **hipótesis** que intentará demostrar este Trabajo de Fin de Grado, es que la legislación existente para los contenidos audiovisuales en relación a menores de edad, no se aplica de la misma manera para los medios de comunicación tradicionales, que para los nuevos medios de comunicación que desarrollan su actividad en Internet. Del mismo modo que, existe una contradicción entre la normativa actual y la puesta en práctica de esos textos legales, es decir, de las sanciones que se imponen como resultado de la violación de la legislación.

En cuanto a la **metodología**, con el fin de lograr los objetivos propuestos, este trabajo contará con las siguientes vías de investigación:

1. Por un lado, se realizará una labor de documentación con la finalidad de reunir información referente a la legislación relacionada con la temática central del trabajo, partiendo desde un marco legislativo europeo hasta llegar a conocer la legislación española, en materia de regulación de contenidos audiovisuales en relación a menores.

2. Por otro lado, análisis de los estudios que reflejan el consumo audiovisual que hacen los menores de los medios de comunicación tradicionales e Internet. La intención del análisis de estos estudios es extraer datos cuantitativos que puedan demostrar el aumento del consumo de contenidos en Internet y, por tanto la sobreexposición –a posibles infracciones en materia de contenidos audiovisuales- que sufren los menores.
  
3. Por último, teniendo en cuenta las conclusiones extraídas de los dos pasos anteriores, se intentará dilucidar si existen desigualdades en la aplicación de la normativa vigente en materia de regulación de contenidos audiovisuales relacionados con menores de edad, entre medios tradicionales e Internet.

De todo lo anterior se desprende que este Trabajo de Fin de Grado estará conformado tanto por métodos cualitativos, como métodos cuantitativos (más concretamente, datos numéricos extraídos de los estudios mencionados anteriormente). Podemos decir que este trabajo tendrá una serie de conclusiones, extraídas de los materiales estudiados, como por ejemplo, legislación, informes y estudios de asociaciones de consumidores, usuarios o telespectadores.

## 6. Marco teórico

En primer lugar vamos a hacer un recorrido por la legislación actual en materia de regulación de contenidos audiovisuales en los medios de comunicación tradicionales (más adelante se hará lo mismo con la legislación de los contenidos digitales que podemos encontrar en Internet). En un primer estadio de este recorrido vamos a analizar la normativa europea en este sector, para pasar en un segundo análisis, a lo propio en relación con la legislación en nuestro país.

### A. Legislación Europea sobre Medios Tradicionales

Empezaremos hablando de la primera *Directiva de Televisión sin Fronteras* que se aprueba en 1989 (*Directiva 89/552/CEE*). En ella, la Comisión y el Parlamento Europeo impulsan periódicamente un extenso examen de la política audiovisual, intentando salvaguardar los derechos de los consumidores, especialmente el de los menores de edad. Esta Directiva ha ido adecuándose a las exigencias de la sociedad actual y a la incorporación de las nuevas tecnologías respecto a la transmisión y difusión de contenidos audiovisuales en la era digital.

En 1997 se revisó por primera vez la *Directiva 89/552/CEE*, para ser de nuevo revisada en el año 2001, pero no fue hasta 2003 cuando la Comisión Europea decidió someter a consulta pública en los Estados miembros y países candidatos, una serie de temas entre los que podemos destacar las normas sobre publicidad y la protección de los menores. Los resultados de esta consulta arrojaron opiniones favorables en cuanto “reconocían que la Directiva había contribuido a proporcionar a los Estados miembros un instrumento regulador flexible y adecuado”. En cambio, otros resultados mostraban la necesidad de “la protección de los menores en el marco de los servicios en línea” (*Directiva 89/552/CEE*). Esto se tradujo en el compromiso aceptado por la Comisión de revisar la Directiva y actualizarla teniendo en cuenta las reflexiones de un grupo de expertos y estudios independientes.

El 11 de diciembre de 2007, el Parlamento Europeo y el Consejo aprueban la *Directiva 2007/65/CE* que modifica la Directiva anterior. Este texto es importante ya

que supone la inclusión de los contenidos audiovisuales “a demanda” –según los llama el texto, haciendo referencia a contenidos que pueden consultarse en Internet-. Podemos decir que a partir de esta norma, la Unión Europea comienza a mostrar interés en regular el material audiovisual concentrado en la Red.

En 2010, las autoridades europeas publican la *Directiva 2010/13/UE* que sustituye a la *Directiva 89/552/CE*. Esta Directiva pone de relieve la doble naturaleza de los medios de comunicación, esto es, su lado cultural y su lado económico como empresas que son. Como entes culturales, los medios de comunicación deben respetar el pluralismo, la libertad de expresión e información, y transmitir los valores de los Estados a los que sirven; y como empresas deben respetar la competencia, crear empleo y cumplir las condiciones propias de la actividad que desarrollan.

La mencionada Directiva considera que los medios de comunicación deben llevar a cabo una política de autorregulación que servirá de complemento a la acción legislativa de los Estados pero en ningún caso puede suplantarla. La emisión de los contenidos por parte de estos medios, debe respetar la jurisdicción de cada Estado, quedando sujeta al respeto a la dignidad humana, no discriminación, publicidad subliminar y todas aquellas garantías que exigen los horarios infantiles.

La política de la Unión Europea en materia de regulación de contenidos audiovisuales en relación a menores de edad no se ha visto reflejada en sanciones directas a medios de comunicación, ya que, como se verá más adelante, no se han encontrado multas a los mismos. Este aspecto se explicará más extensamente en el epígrafe *E. Casos de Sanciones a Medios de Comunicación en Materia de Regulación de Contenidos Audiovisuales* de este Trabajo de Fin de Grado.

## **B. Legislación Española sobre Medios Tradicionales**

En España, la primera norma en la etapa democrática, relacionada con los contenidos audiovisuales, es la *Ley 4/1980 del Estatuto de la Radio y la Televisión* que, teniendo como base la Radio Televisión Española, sienta las bases para el desarrollo del sistema radiotelevisivo. Esta Ley tiene como uno de sus principales fundamentos, dismantelar el sistema que existía durante el régimen franquista.

En 1983, la *Ley 46/1983* establecía la aparición de un *Tercer Canal de Televisión*. Esta ley garantizaba un cierto grado de pluralidad, aunque estos nuevos canales autonómicos seguían guardando relación con la Administración Pública ya que estaban sujetos a las Comunidades Autónomas en régimen de cesión por parte del gobierno central. Cinco años más tarde, el 3 de mayo de 1988, se aprueba la *Ley 10/1988 de Televisión Privada*, que concedería tres licencias mediante concurso público a las sociedades Antena 3 de Televisión, S.A., Gestevisión Telecinco, S.A., y Sogecable, S.A. que entrarían en vigor a partir del 3 de abril de 1990 y podían renovarse cada 10 años.

Tras este momento, en 1994, el gobierno de Felipe González aprueba la *Ley 25/1994 por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva*. Este texto ya contemplaba una franja horaria para la “emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en todo caso, de aquéllos que contengan escenas de pornografía o violencia gratuita sólo podrá realizarse entre las veintidós y las seis horas y deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos”. En este aspecto, esta norma seguía los pasos del sistema indicativo de contenidos audiovisuales sensibles para menores de edad que utilizaba TVE durante la etapa franquista (sistema de rombos).

En 1999 se aprueba la *Ley 22/1999*, que deroga la *Ley 25/1994*, esto es debido a la incorporación al ordenamiento jurídico de la *Directiva 97/36/CE*. El único punto reseñable de esta nueva Ley se encuentra en el capítulo IV, relativo a la protección de

los menores, en el que se introducen unas mínimas modificaciones, fundamentalmente relativas a la televenta y, en el capítulo VI, sobre régimen sancionador, se incorpora el procedimiento para que terceros interesados, puedan reclamar en el caso de posible incumplimiento de las obligaciones previstas en la citada Ley.

En el año 2005, el gobierno socialista de José Luis Rodríguez Zapatero aprobó la *Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo*. Podemos resaltar de esta Ley, que rompe el límite de tres operadores privados de televisión, ya que concede una nueva licencia a GIA La Sexta y regula el paso de Sogecable, de la emisión de pago a la emisión en abierto. Por lo que al tema central de este TFG, no hace referencia a la regulación de contenidos audiovisuales en relación a menores.

Ya en el año 2010 encontramos la actual *Ley 7/2010 de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual*. Esta Ley supone la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de la *Directiva 2007/65/CE* de la Comisión Europea. Cabe recordar que esta Directiva supone la inclusión por parte de la Unión Europea de los contenidos audiovisuales “a demanda” en uno de sus textos. Esta Ley, su artículo número siete, dentro del capítulo primero, habla de *Los derechos del menor*, introduciendo importantes novedades con respecto a normas anteriores, como por ejemplo el derecho de los menores “a que su imagen y voz no sean utilizadas en los servicios de comunicación audiovisual sin su consentimiento o el de su representante legal”.

En cuanto a lo que este TFG respecta, mediante la citada Ley se prohíbe la emisión de contenidos audiovisuales que puedan dañar la formación de la personalidad del menor entre las franjas horarias “consideradas de protección reforzada tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas, entre las 17 y las 20 horas en el caso de los días laborables y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y festivos de ámbito nacional”. Los contenidos que puedan perjudicar, de algún modo a los menores de edad deberán programarse entre las 22 y las 6 horas, acompañados “por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual habrá de mantenerse a lo largo de todo el programa en



el que se incluyan dichos contenidos”. Del mismo modo, tampoco podrán emitirse anuncios publicitarios que “promuevan el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen”. Además, el texto legal añade al horario protegido de sábados y domingos los siguientes festivos: 1 y 6 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 12 de octubre, 1 de noviembre y 6, 8 y 25 de diciembre.

Como novedad, la *Ley 7/2010* introduce la obligatoriedad de una clasificación por edades de los contenidos audiovisuales de los servicios a petición, con una codificación digital que permita el ejercicio del control parental que ofrecen las nuevas tecnologías.

El mecanismo por el cual se clasifican los contenidos audiovisuales debe estar homologado por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia, acuerdo suscrito el 9 de diciembre de 2004 entre el Gobierno de España y los principales canales de televisión: TVE, Antena 3, Cuatro, Telecinco, La Sexta y la Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicos (FORTA).

Según este Código, además de respetar los horarios ya indicados en las líneas superiores, deben aparecer una serie de indicativos que reflejen a los espectadores para que público está orientada la programación. Se utilizará el color verde para indicar que el programa está especialmente recomendado para la infancia. El color azul con el número 7 en el centro indicará que el programa no está recomendado para menores de 7 años. El color amarillo con el número 12 o 16 en el centro indicará que el programa no es recomendado para menores de 12 o 16 años respectivamente. El color rojo con el número 18 o la letra “X” en el centro indicará que el programa no es recomendado para menores de 18 años, o que el programa contiene pornografía o violencia gratuita. Por último, cuando el programa es apto para todos los públicos no se emitirá ningún símbolo. (*Real Decreto 410/2002, de 3 de mayo*).

En un nivel inferior de las Administraciones Públicas, en los que a las Comunidades Autónomas se refiere, cada autonomía tiene una legislación diferente, ya que la *Ley 7/2010* solo tiene carácter estatal, es decir, sólo se refiere a medios que tengan alcance nacional. Por ejemplo, en el caso de la Comunidad Valenciana, el

artículo 23.1º de la *Ley 1/2006, de 19 de abril, del Sector Audiovisual*, autoriza la emisión de películas para adultos entre la 1 y las 6 de la madrugada, mientras la *Ley 7/2010* prohíbe hacerlo en abierto, sea cual sea su hora de emisión. Pero además de una norma que regule los contenidos nocivos para los menores, hace falta un organismo o autoridad que sancione la emisión errónea de estos materiales, según la legislación corresponde.

A pesar de la aprobación de textos legales que regulan la protección a los menores en los medios de comunicación, se siguen produciendo violación a estos derechos. En el apartado *E. Casos de Sanciones a Medios de Comunicación en Materia de Regulación de Contenidos Audiovisuales* de este Trabajo de Fin de Grado pueden encontrarse algunas de las sanciones que las autoridades competentes han emitido a raíz de las infracciones cometidas por los medios de comunicación, a los textos legales que regulan dicha materia.

## **C. Legislación Europea sobre Contenidos Audiovisuales en Internet**

La aparición y el desarrollo de las tecnologías digitales vienen produciendo un terremoto en la sociedad y en las infraestructuras de comunicación. La aplicación de estas tecnologías a los procesos comunicativos, han rediseñado los servicios audiovisuales que ofrecían los medios de comunicación. Gracias a Internet, los periódicos han adaptado sus versiones digitales ofreciendo noticias en movimiento, ofreciendo ruedas de prensa en *streaming* (también denominado transmisión, lectura en continuo, difusión en flujo), podemos escuchar una emisora de radio a través de su página web o ver un programa de televisión mediante una aplicación en nuestro teléfono móvil. Esto también se debe a la comercialización de paquetes de servicios de telecomunicación como pueden ser: conexión de datos mediante ADSL (acrónimo del inglés *Asymmetric Digital Subscriber Line*), teléfono fijo y televisión por cable.

A partir de la publicación del *Libro Verde sobre la convergencia de los sectores de Telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información y sobre sus consecuencias para la reglamentación*, en 1997, se creó un debate en torno a la necesidad de diferenciar las legislaciones relacionadas con los servicios de telecomunicaciones, por un lado, y los servicios audiovisuales, por otro. Puesto que este Trabajo de Fin de Grado tiene como tema principal estos últimos, nos centraremos más en el desarrollo de los mismos.

En un primer paso, a modo de introducción, podemos hablar de la *Recomendación 98/560/CE* del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, sobre la *Protección de los menores y de la dignidad humana*. Este texto tiene como finalidad desarrollar “la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información mediante la promoción de marcos nacionales destinados a lograr un nivel de protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana”. Busca, principalmente, reflejar la importancia de regular los contenidos audiovisuales debido al desarrollo de los medios de comunicación digitales.

De este modo, el texto insta a los países miembros de la Unión Europea a crear un marco nacional de autorregulación de los operadores de servicios en línea en favor de la protección del menor y de la dignidad humana, así como a luchar contra la difusión de contenidos ilícitos que atenten contra la dignidad humana y, por último, fomentar una acción que permita a los menores usar de forma responsable los servicios audiovisuales y de información en línea, especialmente mediante una mayor concienciación de los padres y personal docente. Se insta asimismo a los Estados miembros a facilitar a los menores, medios de acceso en los centros docentes y en los lugares públicos.

Del mismo modo, la *Recomendación 98/560/CE* “anima a las partes y sectores interesados a cooperar con las autoridades responsables para crear estructuras de representación con el fin de facilitar su participación en actividades de coordinación, a escala europea e internacional, en el ámbito de la protección de los menores y de la dignidad humana mediante la elaboración de códigos de conducta aplicables a los servicios en línea”. La Comisión Europea, por su parte, adquiere el compromiso de crear una red en la que los entes que participen de esta regulación puedan estar conectados para intercambiar experiencias y “buenas prácticas” a escala comunitaria e internacional en cooperación con las autoridades competentes.

Siguiendo en el marco de la legislación europea, encontramos la *Recomendación 2006/952/CE* del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativa a la *Protección de los menores y de la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información: Recomendación (de 2006)*. Este texto sigue la línea del analizado anteriormente, versa sobre la protección del menor y de la dignidad humana; y en líneas generales, sigue las pautas de su precedente, pero incluye dos novedades: En primer lugar, se insta al sector a estudiar la posibilidad de crear filtros que impidan la circulación por Internet de contenidos que atenten contra la dignidad humana y a instaurar medidas para incrementar la utilización de sistemas de etiquetado de los contenidos que se distribuyen por Internet. Por otro lado, la Recomendación invita al sector a definir medios eficaces de lucha contra las incitaciones a la discriminación en los servicios audiovisuales y de información en línea; salvaguardando la formación de la personalidad del menor.

Al igual que en la *Recomendación 98/560/CE*, la Comisión Europea vuelve a adquirir un compromiso, “la creación de un número de teléfono gratuito europeo para informar a los usuarios sobre los asuntos relacionados con la protección de los menores y de la dignidad humana”; así como “la posibilidad de apoyar la puesta en marcha de un nombre de dominio de segundo nivel reservado a los sitios controlados de forma permanente y que se comprometan a respetar a los menores y sus derechos”.

Llegados a este punto debemos destacar la creación de un proyecto comunitario para una utilización más segura de Internet, puesto en marcha en 1999 denominado «*Safer Internet*». Este proyecto nace de la *Decisión n° 276/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de enero de 1999*, por la cual se establece un programa comunitario destinado a mejorar la seguridad de los niños en el entorno cibernético, y cuenta con dos objetivos básicos: profundizar en el conocimiento de la manera en que los niños utilizan las nuevas tecnologías y determinar los riesgos a los que se exponen – ya sean contenidos ilícitos o comportamientos nocivos- y luchar contra ellos. Para ello se ejecutan cuatro líneas de acción:

- “Crear un entorno más seguro por medio de una red europea de líneas directas (*hot lines*) y el fomento de la autorregulación y la adopción de códigos de conducta;
- desarrollar sistemas de filtrado y clasificación, en particular demostrando las ventajas de estos procedimientos y facilitando un acuerdo internacional sobre el diseño de un sistema de clasificación;
- fomentar acciones de sensibilización a todos los niveles para informar mejor a los padres y a todos los que se ocupan de los menores (profesores, trabajadores sociales, etc.) sobre la mejor manera de protegerlos contra la exposición a contenidos que podrían ser nocivos para su desarrollo;
- acciones de apoyo que evalúen las implicaciones jurídicas, coordinándolas con iniciativas internacionales similares y evaluando el impacto de las medidas comunitarias”.

El programa también establece una serie de acciones para conseguir las metas que se propone, además queda abierto “a la participación de los Estados miembros de la

Unión Europea; los países de la Asociación Europea de Libre Comercio que sean miembros del Espacio Económico Europeo; los países en vías de adhesión y países candidatos, así como los países de los Balcanes Occidentales y de la vecindad europea, de conformidad con los acuerdos que gobiernan la participación de estos países en los programas comunitarios; y por último, cualquier tercer país que sea parte de un acuerdo internacional con la Comunidad”. Este programa se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2003 y más tarde hasta 2005, y posteriormente fue sustituido por una versión actualizada (*Programa para una Internet más segura 2005-2008 (Safer Internet Plus)*), que a su vez fue sustituido por otra versión, *Programa «Safer Internet» 2009-2013*.

El 13 de septiembre de 2011, la Comisión emite un Informe denominado *La protección de los menores en el mundo digital*, dirigido al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la aplicación de la *Recomendación 98/560/CE* y la *Recomendación 2006/952/CE*. Este Informe evalúa medidas propuestas por las dos Recomendaciones citadas anteriormente, “y ofrece una descripción de las iniciativas adoptadas por los Estados miembros, destinadas a luchar contra los contenidos discriminatorios, ilícitos o nocivos en línea”. El texto refleja la “evidencia de que el nivel de protección que se garantiza con este tipo de iniciativas varía de un Estado a otro. En parte”, prosigue el texto, “los contenidos ilícitos o nocivos proceden generalmente de otros Estados miembros o de terceros países. Con un planteamiento coordinado a escala europea e internacional se podría armonizar la protección contra este tipo de contenidos”.

Sin embargo, la Comisión invita a los Estados a que efectúen un seguimiento más riguroso de sus líneas directas. Aún no son suficientemente conocidas y accesibles a los usuarios de Internet y a los menores. Y del mismo modo, solicita más participación por parte de los consumidores para elaborar unos códigos de conducta que se acerquen más al usuario real de Internet.

El Informe dedica un espacio para las redes sociales en línea, las cuales considera que “han modificado el comportamiento de los menores en cuanto a su forma de interactuar y de comunicarse entre sí. Estas redes presentan numerosos riesgos, tales como contenidos ilícitos, contenidos inapropiados para la edad, contactos inapropiados

y conductas inapropiadas”. El texto propone la creación de líneas de conducta a seguir por los proveedores de estas redes sociales, a fin de eliminar los contenidos nocivos o ilícitos.

Uno de los puntos más interesantes de este Informe es la “limitación del acceso a contenidos para los menores”, pero ello “implica establecer clasificaciones en función de la edad y del contenido. En la actualidad, existen sistemas de clasificación del material audiovisual considerados como suficientes o eficaces por determinados Estados miembros, mientras que otros consideran que deberían mejorarse”. Gracias a estas clasificaciones existen mecanismos de bloqueo, como el “control parental” que impide que los menores puedan acceder a contenidos catalogados como “no recomendados” para ellos. Sin embargo, este tipo de sistemas como el filtrado, los sistemas de verificación de la edad o los sistemas de control parental pueden ser útiles pero no pueden garantizar la completa restricción de acceso a los contenidos por parte de los menores ya que este tipo de etiquetado por edad o contenido no siempre se lleva a cabo por los proveedores de contenidos audiovisuales.

La *Decisión del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000*, publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europea* el 9 de junio del mismo año, establece una serie de pautas para aumentar la lucha contra los contenidos nocivos para la infancia y la juventud en Internet, en materia de pornografía infantil. El texto aclara que, un proveedor que se limite solo a transmitir contenidos no será responsable de los mismos, siempre y cuando no sea emisor, receptor o autor de dichos contenidos ilícitos. De este modo, si el proveedor llegase a conocer la actividad nociva, debe retirar de la circulación dichos contenidos, imposibilitar el acceso a ellos y ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes. A pesar de ser esta una Decisión que refleja la actitud de la Unión Europea sobre la actividad de la pornografía infantil, bien podemos decir que sienta unas líneas de actuación para futuros planes enfocados a otro tipo de contenidos audiovisuales para menores de edad. El problema viene a ser el mismo, la enorme cantidad de contenidos que se vuelcan en la Red cada día y la incapacidad de poder revisarlos todos.

En relación a este tema, y como publicaba Europa Press el pasado 1 de octubre de 2015, *El CAC pide a Europa que la regulación audiovisual para menores se extienda a Internet*. En el texto se refleja la petición del Consejo Audiovisual de Cataluña para dirigirse a la Comisión Europea con la finalidad de “reclamar que la regulación que ya hay en el medio audiovisual se extienda al ámbito de Internet para proteger a los menores de edad”.

El Consejo Audiovisual de Cataluña considera que a pesar de la regulación existente en televisión, los menores pueden acceder fácilmente a cualquier contenido a través de Internet, "sin ninguna señalización orientativa, filtro ni mecanismo de control parental". Como ya se ha explicado en líneas superiores, existen contenidos en la Red que no están etiquetados de manera correcta por lo que escapan a los sistemas de control. Este hecho, además, se agrava cuando los contenidos proceden de países externos a la Unión Europea, ya que no existen competencias que les obliguen al cumplimiento de las normas europeas. Es por ello, como explica el *Libro Verde* ya mencionado al comienzo de este epígrafe, que los Estados miembros de la Unión Europea decidan si consideran oportuna la creación de una autoridad que regule los aspectos de contenido y colabore en el caso de que sea necesario, con las autoridades competentes.

Al igual que hace con respecto a los medios de comunicación tradicionales, la Unión Europea promueve leyes al respecto con la intención de crear un entorno cibernético seguro para los menores de edad, pero no mantiene una lucha activa, propiamente dicha, contra los contenidos nocivos que pueden encontrarse en la Red. Esto es, no emite sanciones directas a los infractores, dejando este papel en manos de los Estados miembros.



## **D. Legislación Española sobre Contenidos Audiovisuales en Internet**

Es algo indiscutible que el desarrollo de redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter, entre otras, ha incrementado el tiempo que los menores pasan conectados a Internet. Según el estudio *Encuesta sobre hábitos de uso y seguridad de Internet de menores y jóvenes en España*, realizado por el Ministerio del Interior de España, en junio de 2014; un 70,3% del total de 1503 menores encuestados –de entre 10 y 17 años-, navega por la Red cuando le apetece y sin supervisión; frente al 28,3% de los encuestados que realiza la misma acción bajo la supervisión o el permiso de sus progenitores.

El tiempo medio de conexión de los menores a Internet se ha incrementado en los últimos años. El estudio mencionado arriba, refleja que, de los 886 menores que acceden diariamente a Internet, el 41,9% pasan entre una y dos horas conectados a la Red, el 22,3% lo hace más de dos horas, y el 22,5% lo hace más de tres horas. La generalización del uso de *Smartphones* entre los adolescentes podría ser una explicación para este hecho, ya que, este mismo estudio revela que el 30,4% de los 1506 menores encuestados acceden a Internet desde su propio teléfono móvil. Esta tendencia no solo se aprecia en nuestro país, según un estudio presentado por *Ofcom* -el regulador del mercado de las telecomunicaciones británico-, denominado *Children and Parents: Media Use and Attitudes Report* en 2005 los menores entre 12 y 15 años de edad dedicaban hasta ocho horas a la semana en la web; en el año 2015, se ha incrementado a 18,9 horas

Este aumento del consumo de Internet ha hecho que las autoridades aprueben normas para la protección de los menores en la Red, pero se ha hecho más hincapié en preservar aspectos como los datos personales y el derecho al honor, intimidad y propia imagen –como se recoge en el artículo 18 de la Constitución Española-, que de salvaguardar a los menores de contenidos audiovisuales nocivos para su formación como personas. De hecho, sigue existiendo cantidad de material con alto contenido erótico que puede ser visualizado, con independencia de su edad, por cualquier usuario.

Teniendo en cuenta la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, los menores gozan del derecho a la información, tal y como se refleja también en el artículo 20.1 apartado d) de la Constitución Española. El texto deja en manos de los padres la capacidad de que “la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales”.

Del mismo modo, la citada Ley adjudica a las Administraciones Públicas la labor de incentivar la producción y difusión de materiales destinados a los menores. “En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista.” Así como deja la puerta abierta a crear normas concretas para regular los contenidos publicitarios dirigidos a menores. Si bien es cierto, la norma no expresa en su extenso texto la posibilidad de bloquear el acceso a los menores de cualquier web que contenga material “sensible” para el desarrollo de la persona.

La *Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, expone que sólo se permite restringir la libre prestación en España de servicios de la sociedad de la información cuando se produzca un daño contra ciertos valores fundamentales como el orden público, la salud pública o la protección de los menores. Pero de igual modo, como ocurría con leyes anteriores, en la citada norma observamos que no existe ninguna referencia a la limitación para el acceso a los contenidos para adultos en Internet.

La *Ley 34/2002*, apunta a la promoción de la autorregulación como vía más efectiva para lograr la protección de los usuarios. Es, en este aspecto, donde cobran más importancia las instituciones que se encargan de velar por el cumplimiento en Internet, de la normativa vigente en España, como “Confianza Online”. Esta es una asociación creada en 2003 por Autocontrol y Adigital “con el fin de aumentar la confianza de los usuarios en Internet tanto cuando compran como cuando navegan”. La empresa entrega una serie de sellos a los portales web que cumplen con el código ético con el que se comprometen cuando deciden formar parte de esta asociación.

No es hasta la entrada en vigor de la *Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual* en su artículo 7.2, que podemos encontrar una referencia directa a los contenidos nocivos en Internet. En un primer momento, la Ley expone que: “está prohibida la emisión en abierto de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita. El acceso condicional debe posibilitar el control parental”.

El texto advierte que “los contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual habrá de mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos”. Pero esto tiene poca utilidad para los contenidos que se alojan en Internet y que pueden verse “a la carta” a cualquier hora, como capítulos de series o programas que podemos encontrar en los portales web de los medios de comunicación.

Se exigen en la *Ley 7/2010* que los “prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, incluidos los de a petición”, utilicen codificación digital que permita al sistema de control parental bloquear los contenidos perjudiciales para el desarrollo del menor, que debe estar homologado por la Autoridad Audiovisual. Del mismo modo, advierte la Ley, que deben prohibirse los anuncios publicitarios que puedan producir “perjuicio moral o físico a los menores”, como los que hacen “culto al cuerpo”, en horario protegido.

El artículo 9 de la misma Ley regula el “derecho a la participación en el control de los contenidos audiovisuales”, creando una vía para que cualquier persona física o jurídica pueda alertar a las autoridades de la emisión de un contenido ilícito para que las mismas puedan solicitar el cese de su emisión o sancionar al prestador de contenidos que emite dicho contenido.

En su artículo 2.2 en el que podemos entender que la *Ley 7/2010* hace referencia a los contenidos audiovisuales en Internet: “son servicios de comunicación audiovisual

aquellos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas...”, las medidas que refleja están más orientadas a medios como Televisión o Radio que a Internet. Pero ¿y las plataformas que en la actualidad difunden contenidos en diferido de canales públicos o privados?

Estas plataformas *online* contienen el mismo material audiovisual que se emite en televisión, esto es, programas o capítulos de series que se emiten en un medio de comunicación pueden verse *online* a cualquier hora del día. Es por tanto que las franjas horarias de protección reforzada tienen poco sentido en Internet, puesto que los contenidos audiovisuales están disponibles las 24 horas del día, independientemente de cual sea su clasificación. Estas plataformas han proliferado de tal forma que cada grupo de comunicación tiene la suya: “TVE a la carta” pertenece a Radio Televisión Española, “ATresPlayer” pertenece al Grupo Atresmedia, “MiTele” pertenece a Mediaset España Comunicación. Incluso los canales temáticos que tienen como target a los menores de la casa, tienen portales web adaptados a sus usuarios. Los accesos a estas plataformas pueden falsearse fácilmente solo con cambiar la fecha de nacimiento. Esto quiere decir, si en el registro que algunas de estas plataformas solicitan para acceder al contenido audiovisual, cambiamos el año de nacimiento del 2002 a 1992, el menor podrá acceder a todo el material alojado en dicho sitio web.

Es por tanto que podemos concluir que en España no existe una legislación específica que regule el control sobre contenidos para menores de edad en Internet. Es, cuanto menos, llamativo si lo comparamos con la enorme cantidad de leyes que se han aprobado con la finalidad de salvaguardar los derechos del menor, su formación física y moral.

Hay que resaltar la inmensa dificultad que supone controlar, clasificar y, siquiera visionar, todos los contenidos que se encuentran y/o se vuelcan diariamente en la Red. En un entorno globalizado como es Internet, es prácticamente imposible para un solo Estado procesar todos los contenidos que pueden encontrarse en línea, ya no solo los procedentes de Europa, sino de los que proceden de otras grandes potencias como Estados Unidos, China o Japón, por ejemplo.

## **E. Casos de Sanciones a Medios de Comunicación en Materia de Regulación de Contenidos Audiovisuales.**

En el año 2012, la Defensora del Pueblo, Soledad Becerril, llevó a las Cortes el *Informe Anual del Defensor del Pueblo* en el que se reflejaba un total de 833 quejas respecto a medios de comunicación, si bien el Anexo A de este informe no especifica si se trata de vulneraciones al horario protegido. Para solucionar el problema, Becerril propuso la creación de un órgano de protección de los usuarios que tenga capacidad de supervisión, organismo que la Ley 7/2010 contemplada en su texto. Más tarde se decidió que las competencias que debería haber asumido ese organismo, le fueran atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

En cuanto a las sanciones que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha emitido en nuestro país, los medios de comunicación privados suelen ser los sujetos que mayor número de veces incurren en incumplimiento de las normas básicas en cuanto a contenido no recomendado para menores de edad. En el año 2013, La Comisión multaba a los operadores Atresmedia y Mediaset España Comunicación por incumplir el artículo 7 de la *Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual*. Más concretamente, la CNMC, asumiendo las funciones que debería haber tomado el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales –reflejado en la citada Ley-, ha impuesto a Atresmedia Televisión una multa de 448.000 euros y a Mediaset España una de 1.570.000 euros -según publicaba [www.FormulaTv.com](http://www.FormulaTv.com) el 24 de diciembre de 2013-, por infringir el horario de protección infantil. El organismo regulador explicaba entonces que la cuantía de las sanciones se basaban en “la duración de los programas, las franjas horarias afectadas, el número de menores afectado y el tipo de temática conflictiva”.

De este modo, Atresmedia Televisión acumulaba dos sanciones, la primera por contenidos emitidos en la serie *Navy. Investigación criminal* de su segundo canal con más audiencia, La Sexta, y que según la CNMC, vulneraba el horario de protección de menores. En la segunda violación del artículo 7 se produce en el programa *1.000 maneras de morir* de la cadena *Xplora*. En este caso, aunque la emisora catalogó el

contenido como "no apto para menores de 12 años", la Comisión considera que es un programa "no recomendado para menores de 18 años".

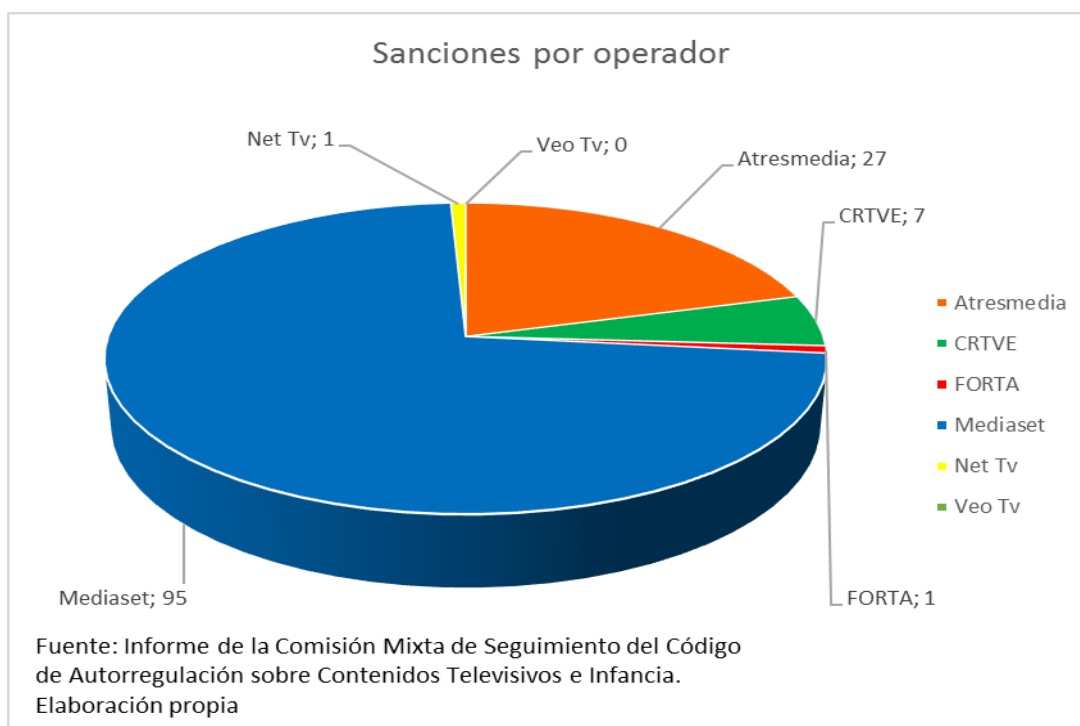
Mediaset España es el operador que más sanciones viene recibiendo. En 2013, el grupo recibió doce sanciones por incumplir el mismo artículo que su principal competidor. Su serie *La que se avecina*, que se emite originalmente en Telecinco a partir de las 22 horas -horario no reforzado-, también se emite en diferido en su canal Factoría de Ficción. El operador ofreció tres capítulos de esta ficción en horario reforzado con una calificación de "no recomendado para menores de 13 años" por lo tanto incurrió en una vulneración de la Ley. Algo parecido ocurrió con el polémico programa *Mujeres y hombres y viceversa* que se emite diariamente en Telecinco y volvía a emitirse en diferido en el desaparecido canal La Siete. Al igual que ocurriese en el caso de 'La que se avecina', había contenidos "no recomendados para menores de 13 años" por lo que volvió a producirse una vulneración de la Ley.

En el año 2014, Competencia –como se conoce comúnmente a este organismo-, volvió a emitir sanciones contra “Mediaset, Atresmedia y NET TV por incumplir tiempos máximos de publicidad y horarios protegidos”, según recoge la Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía (FACUA) en una publicación de 4 de septiembre de 2014 en su web [www.facua.org](http://www.facua.org). En esta ocasión las multas ascendían a 203.500 euros para Atresmedia TV, 170.400 euros para Mediaset España Comunicación, y a 13.002 euros a NET TV, grupo al que pertenece el canal de televisión Intereconomía; por incumplir los tiempos máximos de publicidad y el tipo de contenidos que se pueden emitir en determinados horarios, según la Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual.

Las sanciones están motivadas por las siguientes infracciones: Atresmedia acumula dos incumplimientos por superar los minutos de publicidad que se pueden emitir cada hora en su canal Antena 3 y una falta por emitir en el programa *Espejo Público*, en el mismo canal, contenidos inadecuados para todos los públicos en horario de protección de menores. Por su parte, Mediaset incurrió en la misma infracción al superar los minutos de publicidad que se pueden emitir cada hora en los canales Telecinco y Cuatro; y emitir en *El programa de Ana Rosa*, de Telecinco, contenidos

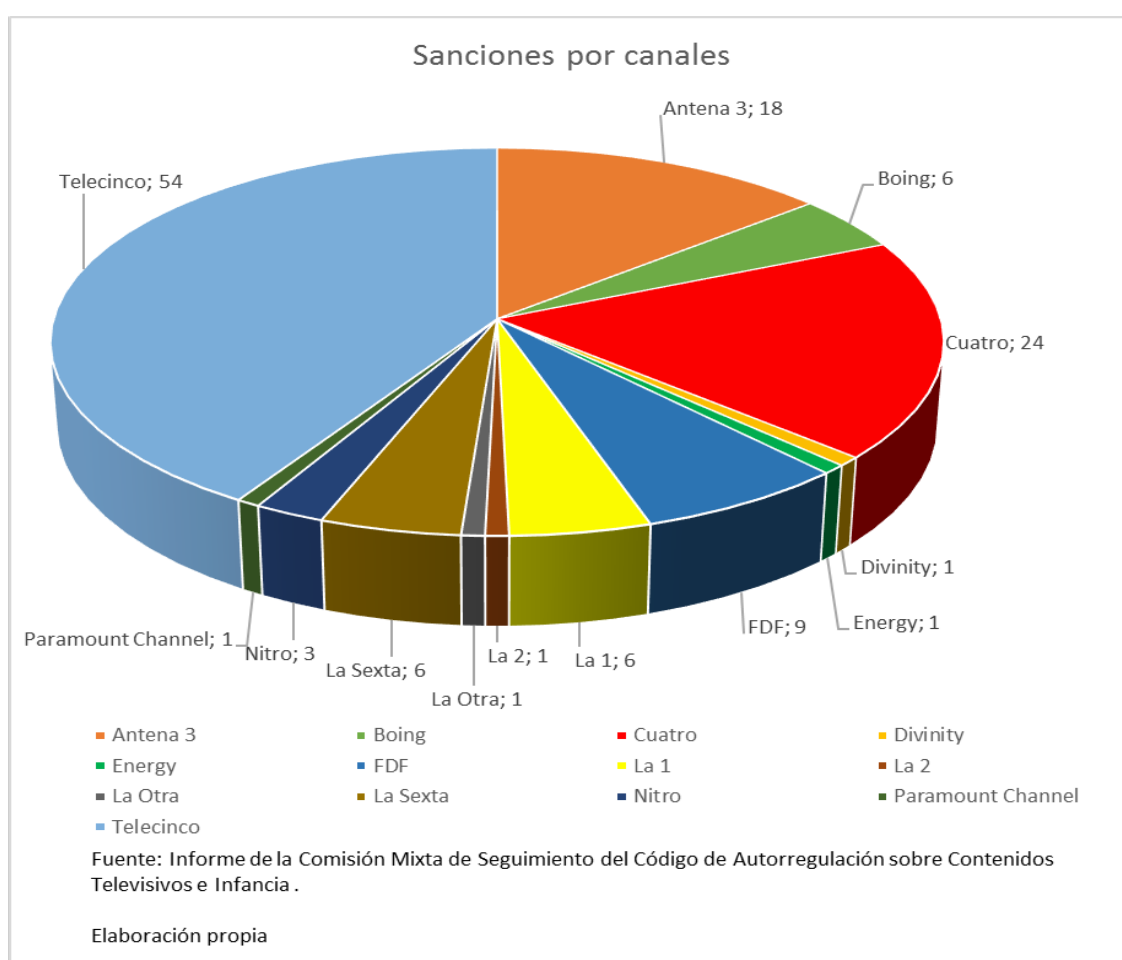
inadecuados para todos los públicos en horario de protección de menores. En el caso de NET TV, se superó el tiempo destinado a publicidad en el canal Intereconomía.

El Informe 2014 de la Comisión Mixta de Seguimiento del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, registró un total de 131 reclamaciones por contenidos no apropiados para menores en horario protegido, con especial atención a las diferentes franjas de protección reforzada, por parte de los operadores que, voluntariamente, han decidido adherirse al Código – Corporación Radio Televisión Española, Atresmedia, Mediaset España Comunicación, Net TV, Veo TV y la Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicos (FORTA). Del total de las 131 reclamaciones recibidas en 2014, 95 (un 72,5%) corresponden a Mediaset España Comunicación, 27 (un 20,6%) a Atresmedia TV; 7 (un 5,3%) a la Corporación de Radio Televisión Española, y 1 (un 0,8%) a FORTA y NET TV respectivamente.



El cumplimiento de este Código está supervisado por tres órganos: el Comité de Autorregulación, la Comisión Mixta de Seguimiento y la Secretaría de la Comisión, cuyo poder ostenta la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. La vulneración de este Código ha desencadenado varias sanciones de la Comisión, a los grupos de comunicación, tales como Atresmedia Televisión y Mediaset España por

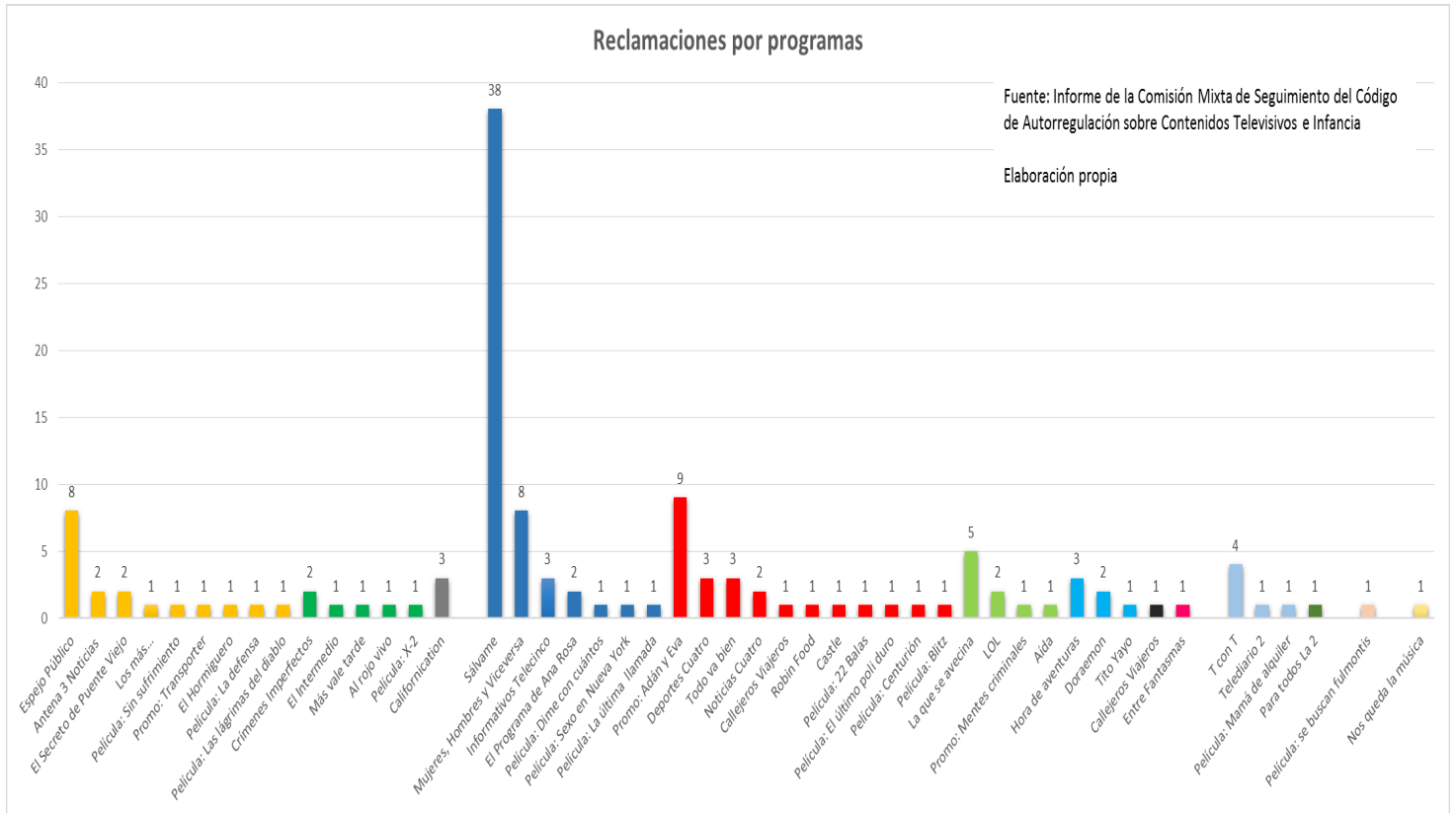
valor de varios miles de euros. Las infracciones que justifican estas sanciones son, por ejemplo, contenido inadecuado por presentación de conflictos graves, contenido inadecuado por expresiones violentas, contenido inadecuado por lenguaje, todas ellas por parte del magazine de Telecinco, “Sálvame”. El programa que emite Mediaset acumula un total de 38 reclamaciones registradas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, durante el año 2014. Por su parte, el programa matinal “Espejo Público” de Antena 3 acumula 8 reclamaciones registradas por el mismo organismo durante el mismo periodo, en la mayoría de las ocasiones por contenido inadecuado de carácter sexual.



En 2016, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sancionó a Mediaset España Comunicación con 653.456 euros, por la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas, fuera de la franja horaria en la que pueden ofrecerse este tipo de contenidos; según puede verse en la resolución *SNC/D TSA/044/15* del 17 de marzo de 2016. Este caso tiene una particularidad: el artículo 18 de la Ley 7/2010 indica que la

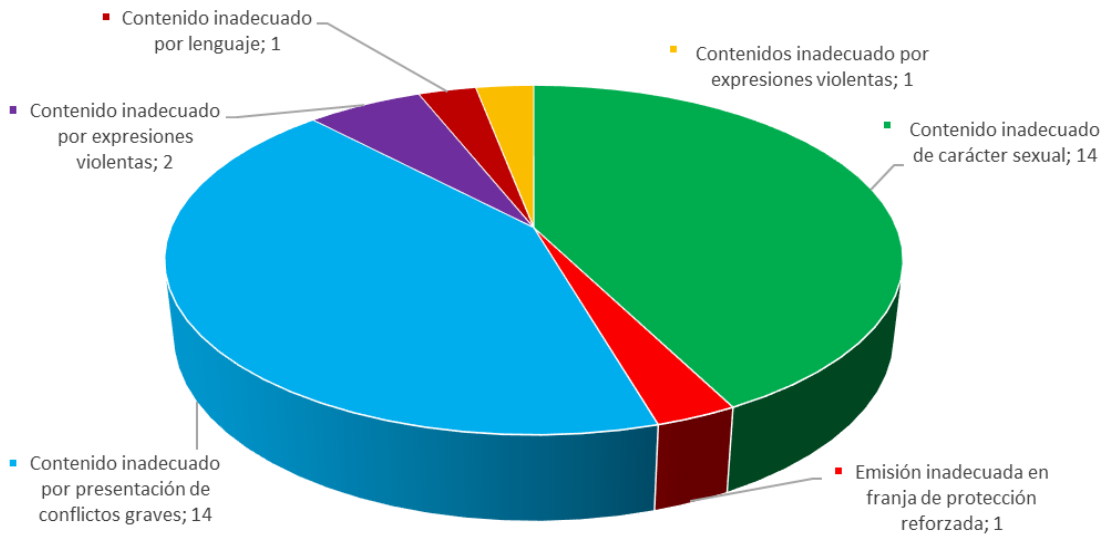


publicidad de bebidas con graduación alcohólica superior a 20 grados está prohibida, en el caso de bebidas alcohólicas de graduación menor a 20 grados sí que se permite entre las 20:30 y las 06:00. En esta ocasión, aunque la bebida tenía menos de 20 grados, la publicidad se emitió fuera del horario establecido.



Las infracciones que han producido estas reclamaciones están recogidas tanto en la *Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual*, como en el *Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia*, a la que deben atenerse todos los medios de comunicación que deseen formar parte del mismo. En el siguiente gráfico pueden observarse las infracciones más frecuentes según el Informe de la Comisión de Seguimiento del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia del año 2014. Estas, son las violaciones que se han podido corroborar, ya que, aunque se recibieron 131 reclamaciones, solo 33 de ellas terminaron siendo constitutivas de sanción.

### Sanciones por tipo de infracción



- Fuente: Informe de la Comisión Mixta de Seguimiento del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia.  
- Elaboración propia

## **F. Estudios del Consumo de Menores de Edad de Contenidos Audiovisuales.**

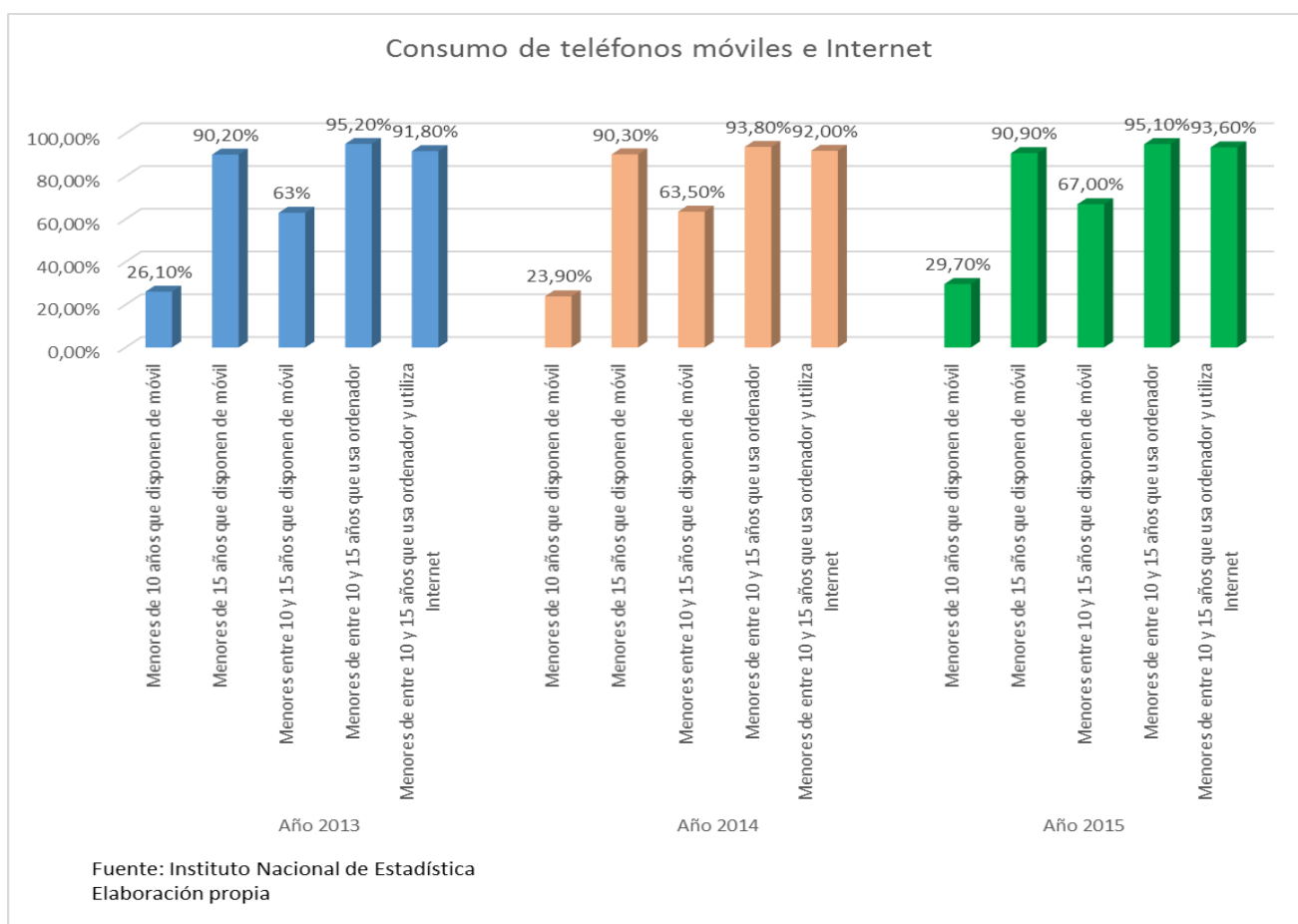
Resulta algo indiscutible que las nuevas tecnologías han cambiado la forma en la que la sociedad se comunica. Desde aquellos enormes terminales móviles han pasado, relativamente, pocos años. Esos gigantescos aparatos han dado a paso a ligeros y sofisticados *smartphones* con pantallas de alta resolución que permiten ver todo tipo de contenidos audiovisuales en cualquier parte del mundo. La liberalización del mercado de las telecomunicaciones en España y la generalización del uso de los teléfonos inteligentes han multiplicado las ventas de dispositivos móviles.

El Instituto Nacional de Estadística elabora, anualmente, la *Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación en los Hogares* españoles. En el estudio publicado el 25 de octubre 2013, podemos observar cómo el 63% de los menores españoles de entre 10 y 15 años disponen de teléfono móvil, un 2,8% menos que el año anterior. Podemos decir que, a medida que sube la edad de los encuestados, aumentan los porcentajes; así en el grupo de 10 años, un 26,1% dispone de teléfono móvil propio mientras que en el de 15 años, lo hace un 90,2%. A esto hay que añadirle que esta misma franja de edad –de 10 a 15 años-, el uso de ordenador asciende al 95,2%, de los cuales, un 91,8% utiliza Internet.

El siguiente año, la *Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación en los Hogares* españoles, publicada por el INE el 2 de octubre de 2014, reflejaba los siguientes datos: el 63,5% de los menores españoles de entre 10 y 15 años disponen de teléfono móvil u ordenador –un 0,5% más que el año anterior-. En el grupo de 10 años, un 23,9% dispone de móvil, lo que supone una caída de 2,2% respecto al periodo anterior; en cambio, la disposición de terminal móvil se incrementa un 0,1%, llegando al 90,3% en la población de 15 años. En esta edición, el uso de ordenador entre los menores alcanza el 93,8%, de los que el 92,0% utiliza Internet.

La última edición que hay disponible de la *Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares*, se corresponde con la

publicada el 1 de octubre de 2015. La proporción de uso de tecnologías de información por la población infantil -de 10 a 15 años- queda, en esta edición, en el 67,0% -un 3,5% por encima del año anterior-. En el grupo de 10 años, un 29,7% dispone de móvil, lo que supone un incremento del 5,8% respecto del periodo anterior. Por su parte, la población de 15 años que tiene en su poder un teléfono móvil alcanza el 90,9%, un aumento de 0,6% respecto a la anterior edición. Así, el uso de ordenador entre los menores sube al 95,1% (aumento del 1,3% interanual), mientras que el 93,6% utiliza Internet. Podemos decir, por tanto, que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación se encuentra, actualmente, dentro de una tendencia positiva que penetra, cada vez más, entre los menores de edad.

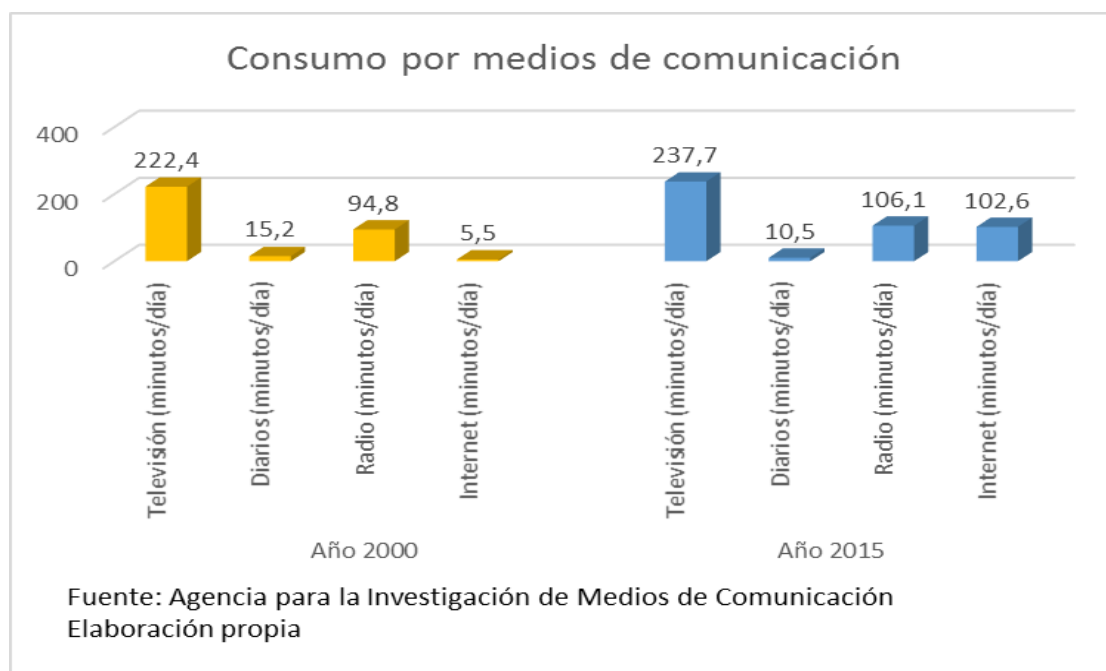


El *Estudio General de Medios*, elaborado por la Agencia para la Investigación de Medios de Comunicación correspondiente al año 2015, en la tabla de Evolución de la Audiencia General de los Medios indica perfectamente el aumento que, los encuestados –mayores de 14 años-, como reflejo de la sociedad, han experimentado en el consumo

diario –en minutos- de medios de comunicación. Si tomamos como partida el año 2000 podremos ver cómo el tiempo destinado a ver la Televisión, estaba en 222,4 minutos/día. En cuanto a los diarios de información y la radio, el tiempo total diario estaba en 15,2 y 94,8 minutos, respectivamente. El medio al que menos tiempo se le destinaba era a Internet, que acumulaba una media de 5,5 minutos al día.

Si analizamos ahora los datos correspondientes a la última encuesta de la existen datos oficiales, debemos fijarnos en el año 2015. Podemos decir que el tiempo destinado a ver la Televisión no ha experimentado grandes cambios, ya que se sitúa en los 237,7 minutos al día. En cuanto a los diarios de información y la radio, el tiempo total diario esta en 10,5 y 106,1 minutos, respectivamente. Lo más llamativo, en esta ocasión, es el incremento que se ha producido en el consumo de Internet, que se sitúa en 102,6 minutos al día, multiplicando por dieciocho su consumo diario.

Para el sector de población comprendido entre los 14 y los 19 años, la citada encuesta cifra en 8,7% el uso diario de Internet en 2015. Para el mismo sector poblacional y mismo periodo de estudio, la AIMC cifra en un 4,3% la audiencia de diarios de información, en 6,0% la de radio y en 6,3% la de televisión.



El Ministerio del Interior del Gobierno de España, en junio de 2014 publicó el estudio *Encuesta sobre hábitos de uso y seguridad de Internet de menores y jóvenes en España*, con una muestra total de 1503 sujetos comprendidos entre los 10 y los 17 años de edad. El primer punto en el que nos vamos a detener es en el apartado que trata sobre el dispositivo desde el que se accede a Internet. El 66,1% de los encuestados admite que navega por la Red desde un dispositivo propio, ya sea teléfono móvil, ordenador o Tablet; frente al 32,9% que lo hace desde algún dispositivo de sus progenitores, ya sea teléfono móvil, ordenador o Tablet. El 1% restante lo hace desde “otros dispositivos”.

Es interesante destacar, a continuación, la supervisión a la que se someten los menores mientras navegan por el ciberespacio. Un 70,3% del total de los encuestados, navega por la Red cuando le apetece y sin el control de sus padres; frente al 28,3% de los encuestados que realiza la misma acción bajo la supervisión o el permiso de sus progenitores. El tiempo medio de conexión de los menores a Internet se ha incrementado en los últimos años. El estudio ya mencionado anteriormente, refleja que, de los 886 menores que acceden diariamente a Internet, el equivalente al 41,9%, pasan entre una y dos horas conectados a la Red, el 22,3% lo hace más de dos horas, y el 22,5% lo hace más de tres horas. La generalización del uso de *Smartphones* entre los adolescentes podría ser una explicación para este hecho, ya que, esta misma encuesta revela que el 30,4% de los 1506 menores encuestados acceden a Internet desde su propio teléfono móvil.

Esta tendencia no solo se aprecia en nuestro país, según un estudio presentado por Ofcom -el regulador del mercado de las telecomunicaciones británico-, denominado *Children and Parents: Media Use and Attitudes Report* en 2005 los menores entre 12 y 15 años de edad dedicaban hasta ocho horas a la semana en la web; en el año 2015, se ha incrementado a 18,9 horas.

Hasta aquí el estudio de toda la legislación, estudios llevados a cabo por diferentes entidades relacionadas con el sector, y sanciones impuestas a los medios de comunicación debido a diversas infracciones. A continuación se abre el apartado Resultados y Discusión.

## 7. Resultados y Discusión

Para finalizar este trabajo, he de señalar, por un lado las limitaciones del mismo, y por otro lado, las carencias sobre los materiales aportados. Comienzo por señalar las limitaciones de este trabajo, que son:

- En primer lugar, una parte muy importante, la ausencia de sanciones por parte de las autoridades competentes de la Unión Europea, hacia medios de comunicación, ya sean tradicionales o que lleven su actividad a cabo en Internet. Es por ello que no se han podido comparar las sanciones o multas –desde la Unión Europea- que se han impuesto a medios digitales y medios tradicionales.
- Del mismo modo, hay que reseñar la ausencia de sanciones, por parte de la autoridad española, hacia medios de comunicación que lleven su actividad en la Red. Por este motivo no han podido compararse las diferentes sanciones en función de su naturaleza.
- La enorme complejidad que supone para un solo Estado, llevar un control y posterior clasificación, de los contenidos audiovisuales que pueden encontrarse en Internet. Es, quizá, por esta razón, por la cual no se encuentran sanciones a medios de comunicación, que llevan a cabo su actividad en la Red, por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Posiblemente, si este trabajo se hubiera elaborado en otro formato diferente, se podrían haber adjuntado fragmentos de vídeo donde se infringe la *Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual*, para dar mayor credibilidad a este documento.
- La escasez de estudios que analicen las sanciones, que las autoridades competentes en España emiten hacia los medios de comunicación tradicionales, ya que, a los medios digitales, como hemos mencionado más arriba, no llegan a producirse.

De otro lado, es necesario señalar algunas carencias sobre los materiales aportados y que deben reflejarse en este apartado:

- En cuando a los estudios señalados, como por ejemplo, la *Encuesta sobre Equipamiento y Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en los Hogares*, en los años 2013, 2014 y 2015, llama la atención tendencia al alza que muestra una penetración, cada vez más significativa, de las tecnologías de la información entre los menores de edad. Esto se contrapone con la ausencia de campañas de sensibilización a los padres, para que no dejen a sus hijos navegar solos por la Red.
- Del mismo modo, el *Estudio General de Medios*, elaborado por la Agencia para la Investigación de Medios De Comunicación, en la tabla de Evolución de la Audiencia General de los Medios, refleja un aumento significativo en el consumo de medios a través de Internet, de los mayores de 14 años – comparando el estudio del año 2000 y de 2015-. En el primer caso –año 2000- se refleja un consumo de 5,5 minutos al día; mientras que en el segundo caso –año 2015-, el consumo se eleva a 102,6 minutos al día. Al igual que se señala en el punto anterior, es llamativa la ausencia de campañas para concienciar a los padres sobre los peligros que sus hijos pueden encontrar en Internet.
- Siguiendo en esta línea, la *Encuesta sobre Hábitos de Uso y Seguridad de Internet de Menores y Jóvenes en España*, elaborada por el Ministerio del Interior del Gobierno de España; refleja que, de los 1503 sujetos encuestados – de entre 10 y 17 años-, el 70,3% navega por la Red cuando le apetece y sin control paterno. Estos datos, vienen a refrendar la idea de que los menores de edad cada vez pasan más tiempo consultando contenidos *online*, y sin un adulto que supervise su actividad.
- Es digno de mención, también, en este apartado, que dentro de España se encuentran posiciones contrapuestas en relación a la misma problemática. De un lado, la Generalitat de Catalunya ha desarrollado su propio organismo para controlar los contenidos audiovisuales, el Consejo Audiovisual de Cataluña. De



otro, la Comunidad Valenciana, que en su *Ley 1/2006 de 19 de abril, del Sector Audiovisual*, autoriza la emisión de películas para adultos en abierto (entre la 1 y las 6 de la madrugada). Parece este punto, algo impropio de comunidades que pertenecen al mismo Estado y Administración Pública.

- En base a los estudios que se han analizado, podemos recalcar el hecho de que la mayoría de las infracciones sean cometidas por un mismo operador. Según el Informe 2014 de la Comisión Mixta de Seguimiento del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, el 72,5% de las reclamaciones recibidas corresponden a Mediaset España Comunicación; mientras que el 26,5% restante se corresponde con el resto de operadores españoles.

## 8. Conclusiones

Para concluir este trabajo, voy a exponer las conclusiones que he podido sacar del mismo, conforme voy haciendo un breve repaso. Comencemos resaltando la importancia del tema central de este Trabajo de Fin de Grado, haciendo especial hincapié en la protección de los menores de edad. No cabe duda de la necesidad de una legislación coherente con las prácticas de los medios de comunicación actuales.

Llama mucho la atención la cantidad de Leyes que se han aprobado desde el Gobierno de España en contraposición a la escasez de sanciones que emiten los organismos competentes. Algo que por otro lado, era de esperar, ya que la Administración Pública española parece se limita a recoger el testigo que le encomienda de la Unión Europea.

Cabe, en estas conclusiones, el hacer una reflexión sobre lo difícil que es anticiparse a los cambios constantes que se producen en la sociedad actual, ya que ésta evoluciona de manera muy rápida y compleja. Las instituciones de la Unión Europea han demostrado su falta de interés por convertirse en el gendarme de los medios de comunicación que llevan a cabo las infracciones. Emiten, periódicamente, informes o dictan directivas pero dejan de manos de los Estados miembros la supervisión de las legislaciones en esta materia.

En cuanto a la segunda parte de este trabajo, consistente en el análisis de varios estudios o informes que arrojan datos sobre el comportamiento de los medios con respecto a los contenidos audiovisuales en relación a menores, y el uso que los menores hacen de los medios a través de distintos dispositivos; da la impresión de que a pesar del aumento generalizado del acceso de los menores a las nuevas tecnologías, y por ende, a la información en la Red, la legislación actual no es capaz de abordar esta situación en profundidad.

Respecto de las sanciones impuestas a determinados operadores o medios de comunicación, está claro que hay algunos que tienen mayor tendencia a cometer infracciones, que otros. Si estas violaciones a la legislación se siguen produciendo en las mismas franjas horarias por los mismos programas, puede parecer lógico que cometer

una infracción y pagar la multa, sale más rentable que retirar el programa y perder audiencia. ¿No debería, entonces, aumentar la cuantía de dichas sanciones?

Dentro de este análisis de los informes que publican variedad de instituciones, algunas de ellas formando parte del Gobierno de este país, me parece especialmente interesante la dicotomía existente en el estudio del comportamiento de los menores de edad, y la falta de campañas de sensibilización para “corregir” determinadas tendencias. Personalmente, a mi parecer, da la sensación de que a las autoridades competentes no les interesa poner trabas al negocio de la comunicación –ya sea operadores de comunicación o teleoperadores-, en favor de la protección de los menores frente a contenidos audiovisuales nocivos.

Sería aconsejable –a mi parecer-, que este tipo de investigaciones se llevasen a cabo por las Administraciones Públicas. De un lado, los datos arrojados por estos estudios servirían para multitud de profesionales de este campo que tuviesen la intención de seguir estudiando sobre la materia. Por otro lado, a las propias Administraciones, les permitiría observar que sus leyes no se cumplen al completo, pues las sanciones no son equitativas dependiendo del entorno donde el medio lleve a cabo su actividad.

No podía terminar este apartado de conclusiones sin exponer un punto que creo es uno de los factores que desencadena –no de forma generalizada- el comportamiento de algunos menores de edad. El hecho de que los niños naveguen solos por Internet podría deberse a que los padres están ocupados en otras tareas, y mientras el menor de edad está entretenido en la Red, sus padres pueden dedicarse a otros quehaceres.

Según lo expuesto en estas conclusiones, se puede deducir que todos los objetivos propuestos en este trabajo, se han conseguido, ya que los datos analizados coinciden con los objetivos. Del mismo modo que la hipótesis que intentaba demostrar este Trabajo de Fin de Grado, queda claramente evidenciada por la ausencia de sanciones a medios que llevan a cabo su actividad en Internet.

## 9. Referencias Bibliográficas

Asociación para la Investigación de Medios de Comunicación. (2016) *Marco general de los medios en España*. Madrid. [Obtenido el 22/03/2016]. <http://www.aimc.es/-Descarga-Marco-General-Asociados-.html>

HERNÁNDEZ, Clara (2013). La vulneración del horario infantil en la tele sigue sin solución, según la Defensora del Pueblo. Madrid. (España) 27.02.2013 [Obtenido el 09/05/2016]  
<http://www.20minutos.es/noticia/1743637/0/televisiones/incumplen/proteccion-del-menor/>

Comisión Europea. (1997). *Libro Verde sobre la Convergencia de los Sectores de Telecomunicaciones, Medios de Comunicación y Tecnologías de la Información y sobre sus Consecuencias para la Reglamentación*. Bruselas, 3 de diciembre de 1997. Obtenido el 21 de abril de 2016.  
<http://campus.usal.es/~derinfo//derinfo/TC/LVTC.HTM>

Comisión Mixta de Seguimiento. (2014) *Informe de la Comisión Mixta de Seguimiento del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia*. (Informe No. 8). Madrid. <http://tvinfancia.es/tvinfancia/sites/default/files/Noveno%20informe.pdf>

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (2016). *La CNMC sanciona a Mediaset con 653.456 euros por emitir publicidad de bebidas alcohólicas de graduación inferior a 20 grados en horario protegido*. España, 08.04.2016. [Obtenido el 09/05/2016]  
<https://www.cnmc.es/CNMC/Prensa/TabId/254/ArtMID/6629/ArticleID/1720/La-CNMC-sanciona-a-Mediaset-con-653456-euros-por-emitir-publicidad-de-bebidas-alcoh243licas-de-graduaci243n-inferior-a-20-grados-en-horario-prottegido.aspx>

Confianza Online. *¿Quiénes somos?* Madrid. [Obtenido el 17/04/2016]  
<https://www.confianzaonline.es/conocenos/#quienessomos>

Defensor del Pueblo (2012). *Informe Anual del Defensor del Pueblo, 2012. Anexo A*. España. 31.12.2012 [Obtenido el 08/05/2016] [https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/A\\_estadistica\\_completa.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/A_estadistica_completa.pdf)

ERIKSON, E. (1983). *Infancia y sociedad*. Buenos Aires, Editorial Paidós. [Obtenido el 22/02/2016]  
[http://encore.fama.us.es/iii/encore/record/C\\_Rb1048934\\_Serik%20erikson\\_P0%2C5\\_Orightrresult\\_U\\_X2?lang=spi&suite=cobalt](http://encore.fama.us.es/iii/encore/record/C_Rb1048934_Serik%20erikson_P0%2C5_Orightrresult_U_X2?lang=spi&suite=cobalt)

España. (1988) *Boletín Oficial del Estado. Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada*. Madrid [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1988-11073](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1988-11073)

España (1994). *Boletín Oficial del Estado. Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva*. Madrid. <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-16224>

España (1996). *Boletín Oficial del Estado. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

España (1999). *Boletín Oficial del Estado. Ley 22/1999, de 7 de junio, de Modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva*. Madrid. <https://www.boe.es/boe/dias/1999/06/08/pdfs/A21765-21774.pdf>

España (2002). *Boletín Oficial del Estado. Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*. Madrid. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758>

España (2002). *Boletín Oficial del Estado. Real Decreto 410/2002, de 3 de mayo, por el que se desarrolla el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, y se establecen criterios uniformes de clasificación y señalización para los programas de televisión.* Madrid. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-9855](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-9855)

España (2005). *Boletín Oficial del Estado. Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo.* Madrid. <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-10069>

España. (2010) *Boletín Oficial del Estado. Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.* Madrid. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-5292](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-5292)

España. (2014). Ministerio del Interior. *Encuesta sobre hábitos de uso y seguridad de Internet de menores y jóvenes en España.* Madrid. Junio de 2014. [Obtenido el 26/04/2016] <http://www.interior.gob.es/documents/10180/2563633/Encuesta+sobre+h%C3%A1bitos+de+uso+y+seguridad+de+internet+de+menores+y+j%C3%B3venes+en+Espa%C3%B1a/b88a590a-514d-49a2-9162-f58b7e2cb354>

Europa Press. (2015). *El CAC pide a Europa que la regulación audiovisual para menores se extienda a Internet.* Barcelona (España). 01.10.2015 [Obtenido el 26/04/2016] <http://www.europapress.es/catalunya/noticia-cac-pide-europa-regulacion-audiovisual-menores-extienda-internet-20151001135827.html>

FACUA (2014). *Multa a Mediaset, Atresmedia y NET TV por incumplir tiempos máximos de publicidad y horarios protegidos.* España. 04.09.2014 [Obtenido el 07/05/2016] <https://www.facua.org/es/noticia.php?Id=8735>

FÓRMULATV.COM (2013). *Multas a Atresmedia TV y Mediaset España por incumplir el horario infantil.* España. 24.12.2013 [Obtenido el 07/05/2016]

<http://www.formulatv.com/noticias/34872/multas-atresmedia-tv-mediasset-espana-incumplir-horario-infantil/>

GARCÍA CASTILLEJO, Ángel (2000). *La Regulación de los Contenidos Audiovisuales en Internet*. Madrid. [Obtenido el 22/02/2016] <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/cyberlaw/actual/6/legis01.htm>

Instituto Nacional de Estadística (2013). Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares. España. 2013. [Obtenido el 08/05/2016]. <http://www.ine.es/prensa/np803.pdf>

Instituto Nacional de Estadística (2014). *Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares*. España. 2014. [Obtenido el 08/05/2016]. <http://www.ine.es/prensa/np864.pdf>

Instituto Nacional de Estadística (2015). *Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares*. España. 2015. [Obtenido el 08/05/2016]. <http://www.ine.es/prensa/np933.pdf>

Junta de Andalucía, (n.d.). *Programa Escuela TIC 2.0 en Andalucía*. España. [Obtenido el 22/02/2016] <http://www.juntadeandalucia.es/educacion/cga/portal/info/escuela-tic-2-0>

Mediaset España Comunicación. (2014). *Audiencia de las webs de los grupos de televisión en España*. Madrid. [http://www.mediaset.es/inversores/es/audiencia-mediasset-octubre-webs\\_MDSFIL20141130\\_0001.pdf](http://www.mediaset.es/inversores/es/audiencia-mediasset-octubre-webs_MDSFIL20141130_0001.pdf)

OFCAM (2015). *Children and Parents: Media Use and Attitudes Report*. Gran Bretaña. Noviembre de 2015. [Obtenido el 22/02/2016] [http://stakeholders.ofcom.org.uk/binaries/research/media-literacy/children-parents-nov-15/childrens\\_parents\\_nov2015.pdf](http://stakeholders.ofcom.org.uk/binaries/research/media-literacy/children-parents-nov-15/childrens_parents_nov2015.pdf)

Unión Europea. Consejo Europeo. (1989) *Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, relativa a la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre el ejercicio de*

*actividades de radiodifusión televisiva*. Bruselas. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3A124101>

Unión Europea. Consejo Europeo. (1998). *Protección de los menores y de la dignidad humana (Recomendación de 1998)*. Bruselas <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3A124030b>

Unión Europea. Consejo Europeo (2000). *Decisión del Consejo de 29 de mayo de 2000 relativa a la lucha contra la pornografía infantil en Internet*. Bruselas <http://www.caib.es/sacmicrofront/archivopub.do?ctrl=MCRST97ZI36257&id=36257>

Unión Europea. Consejo Europeo. (2006). *Protección de los menores y de la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información (Recomendación de 2006)*. Bruselas <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=URISERV:l24030a&qid=1455997461279&from=ES>

Unión Europea. Comisión (2011). *La protección de los menores en el mundo digital (Informe Europeo)*. Bruselas. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=URISERV:si0023&qid=1455997461279&from=ES>

Unión Europea. (2007). *Diario Oficial de la Unión Europea. Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva*. Bruselas <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2007:332:0027:0045:ES:PDF>

Unión Europea. Parlamento Europeo. (2005) *Decisión n° 854/2005/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, por la que se crea un programa comunitario plurianual para el fomento de un uso más seguro de Internet y las nuevas tecnologías en línea*. Bruselas. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3A124190b>

Unión Europea. Parlamento Europeo. (2008) *Decisión 1351/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se establece un*



*programa comunitario plurianual sobre la protección de la infancia en el uso de Internet y de otras tecnologías de la comunicación.* Bruselas. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3A124190d>

Unión Europea. Parlamento Europeo (2010). *Directiva 2010/15/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010 sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual).* Bruselas. [Consultado el 26 de abril de 2016]. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32010L0013>

Unión de Televisiones Comerciales Asociadas. (2004). *Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia.* Madrid. <http://web.archive.org/web/20060613112200/http://www.ceapa.es/zip/AutoRegulacionTV.pdf>